



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/063/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

PARTES DENUNCIADAS: RUBÉN AGUILAR GÓMEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO “LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”; ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 10 Y LA COALICIÓN “ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO”.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORÓ: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual, se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, otrora candidata a diputada postulada al Distrito 10; consistente en coacción o presión a los miembros del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”, a través de un evento masivo en donde realizó supuestos actos proselitistas para la obtención del voto, así mismo se declara improcedente la supuesta infracción atribuida al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato “Lázaro Cárdenas del Río”, por supuestos actos de coacción o presión a los miembros del referido Sindicato.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/063/2019

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.
Lili Campos	Roxana Lilí Campos Miranda, nombre con que comparece la denunciada ante la autoridad instructora.
Sindicato	Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”;

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2017-2018

- Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



2. **Campaña electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral que fue del quince de abril al veintinueve de mayo.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El veintitrés de mayo, se recibió escrito de queja presentado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de partido político MORENA ante el Consejo General, en contra del ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”; de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de otrora candidata a Diputada local por el Distrito 10 y de la coalición que la postuló “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, por la supuesta comisión de actos de presión o coacción del voto, en la realización de un evento llevado a cabo en las instalaciones del encierro de combis colectivas del referido sindicato, al que fue invitado a dicho del quejoso, todo el comité directivo, subsecretarios, delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores del sindicato; evento masivo al que acudió la otrora candidata denunciada, misma que a juicio del quejoso, presionó a los electores para la obtención del voto.
4. **Registro y requerimiento.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/091/2019, y ordenó se llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet referidos por el quejoso, siendo estos los siguientes:

http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1113042888897036&id=344145159055034
http://www.facebook.com/pg/LiliCamposMiranda/photos/?ref=page_internal
5. **Inspección ocular.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, realizando el ejercicio de la fe pública respecto de los links de internet citados en el punto anterior, levantándose el acta respectiva.



6. **Acuerdo de reserva y requerimiento.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en virtud de encontrarse en curso diligencias preliminares de investigación, por lo que, ordenó requerir al representante legal del Sindicato, para efecto de que manifieste:
- a) Si el día ocho de mayo del presente año, a las dieciocho horas, se llevó a cabo un evento masivo en las instalaciones del encierro de las combis colectivas del Sindicato;
- b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, manifieste si a dicho evento asistió el Secretario General del Sindicato que representa, así como la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, y en su caso, manifieste la calidad en la que acudieron a tal evento, si hicieron uso de la voz, y de así haber sido, manifieste cual fue el sentido de sus participaciones.
7. **Admisión y emplazamiento.** El dos de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de junio, se llevó a cabo la referida audiencia.
9. **Remisión del expediente.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/091/2019.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

10. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



11. **Turno a la ponencia.** El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/063/2019, y lo turnó a su ponencia.
12. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, únicamente por lo que respecta a la conducta atribuida a la ciudadana Lili Campos, consistente en supuestos actos de coacción o presión a los miembros del Sindicato, a través de un evento masivo en donde realizó supuestos actos proselitistas para la obtención del voto.
14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; dichas normas son acordes con el criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

2. Hechos denunciados y defensas.

15. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
16. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL**

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³.

Denuncia.

17. MORENA, por conducto del ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, representante propietario ante el Consejo General, interpone una queja en contra de los ciudadanos Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato, Lili Campos, en su calidad de otrora candidata a Diputada local por el Distrito 10 y a la coalición que la postula por culpa in vigilando, por la supuesta comisión de actos de presión o coacción del voto, consistentes en la realización de un evento masivo en las instalaciones del encierro de combis colectivas del Sindicato, al que fue invitado el comité directivo, subsecretarios, delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores del Sindicato; así como la otrora candidata Lilí Campos, misma que a juicio del quejoso, presionó a los miembros del Sindicato para la obtención del voto.
18. Señalando fundamentalmente en su escrito de queja, que desde la emisión de la circular convocando a un evento proselitista a todo el Comité Directivo, Subsecretarios, Delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores, se evidencia una presión al electorado, puesto que al invitar a todo el gremio a sumarse a la causa del sindicato, es decir, de la corporación, como si fueran parte del todo, la convocatoria se traduce en un voto corporativo, que es contrario a los principios esenciales del sufragio libre y ciudadano.
19. Lo anterior, toda vez que el hecho de que la circular esté dirigida a quienes tienen una relación de subordinación laboral, la convierte en un acto de presión, que se puede interpretar prácticamente como una sugerencia obligatoria.
20. Por último, aduce que la conducta infractora de la cual se duele, encuadra a su vez, en una conducta delictiva, tipificada en el artículo 7 fracción VII, de la Ley General en materia de delitos electorales.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", Volumen 1, pág. 129 y 130.



21. Asimismo, cabe precisar que MORENA, por conducto del citado representante propietario, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, con la finalidad de ratificar su escrito inicial de queja, solicitando además, que este Tribunal declare la existencia de la queja denunciada y proceda a imponer la sanción correspondiente.

Defensa.

22. **RUBÉN AGUILAR GÓMEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO**, comparece a la audiencia de forma escrita, alegando en síntesis, que a dicho evento asistió en su calidad de Secretario General del Sindicato, con la finalidad de exponer los problemas que enfrenta dicho Sindicato en materia de transporte, principalmente derivados de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, por lo que en ejercicio del derecho a la libre asociación y participación política del sindicato, invitaron a la otrora candidata Lilí Campos, para que escuchara sus inquietudes y manifestara sus opiniones al respecto.

23. Asimismo, manifiesta que con la emisión de la circular no fue con la intención de generar un acto de presión o coacción al voto, sino de ejercer ese derecho al libre albedrío de cada uno de los que conforman el comité directivo y ciudadanos asociados del Sindicato, por la problemática que se enfrenta hoy en día sobre el transporte público de pasajeros derivado de la aplicación de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

24. **ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA**. Por su parte la otrora candidata Lilí Campos, comparece a la audiencia a fin de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, señalando en esencia, que no existió ningún evento de carácter proselitista en el que se tuviera como finalidad la solicitud o coacción al voto, ya que el evento al que se hace referencia consistió en una reunión organizada por el Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiles y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río” con la finalidad de exponer a la otrora candidata sus inquietudes y opiniones sobre la problemática en materia de transporte derivado de la aplicación de la Ley de Movilidad del Estado. En tal sentido señala que

lo único que existe es el ejercicio del derecho de reunión y libre asociación de los transportistas, en defensa de sus propios intereses.

25. Por último, argumenta que en cuanto al contenido de la circular se desprenden las circunstancias de tiempo y lugar del evento, precisando únicamente que se contará con la presencia de la candidata, sin que exista ningún elemento del cual pueda deducirse que se invitaba a un acto de campaña. Por lo que solicita a este Tribunal declarar la inexistencia de la infracción denunciada.
26. **DANIEL ISRAEL JASSO KIM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN.** Fundamentalmente señala en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que efectivamente la ahora diputada electa sostuvo una reunión con los agremiados del Sindicato, con la finalidad de conocer sus dudas y opiniones sobre la Ley de Movilidad, más no así para sostener un acto de carácter proselitista, ni realizar actos de coacción o presión del voto.
27. De igual modo sostiene que no existen en autos elementos de prueba ni por demás indiciarios respecto a que las manifestaciones vertidas por la otrora candidata a diputada hayan sido para un llamamiento al voto y mucho menos por vía de presión. Por lo que, señala que al no existir conducta irregular por parte de la otrora candidata, solicita que este Tribunal proceda a declarar inexistente la conducta atribuida al partido que representa por culpa in vigilando.
28. **PRD y PESQROO.** Por lo que refiere al caso específico de dichos partidos, cabe precisar que, no comparecieron ni de forma personal ni por escrito a la citada audiencia.

3. Controversia y metodología.

29. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a los denunciados, por la supuesta coacción o

presión a los agremiados del Sindicato en términos de lo señalado en el artículo 16 de la Ley de Instituciones.

30. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

31. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
32. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
33. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Valoración probatoria

Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por el promovente.

- **Técnica.** Consistente en 4 imágenes fotográficas que se encuentran insertas en el escrito inicial de queja, a fin de acreditar la realización del evento.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha ocho de mayo, signada por el C. Manuel Jesús Estrada Osorio, Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto.
- **Documental pública.** Consistente en la inspección ocular que realizó la autoridad instructora mediante el acta respectiva, en fecha veinticuatro de mayo, a los links siguientes:

http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1113042888897036&id=344145159055034

http://www.facebook.com/pg/LiliCamposMiranda/photos/?ref=page_internal

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que se actuó en el presente juicio y favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezca los intereses de la parte que representa.

Es importante precisar, que si bien el quejoso en su escrito inicial de queja ofreció como prueba número 2 la consistente en la técnica relativa a un disco compacto, lo cierto es que como se advierte del acta levantada por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas



y alegatos, dicho medio probatorio no fue admitido, en virtud de que dicha probanza no fue adjuntada al escrito de queja.

b. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

Rubén Aguilar Gómez, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, aportó lo siguiente:

- **Documental privada.** Consistente en la respuesta al requerimiento de información que le fuera realizado al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato, mediante oficio DJ/1548/19; así como los documentos anexos al mismo.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

Roxana LiLi Campos Miranda, en su escrito de comparecencia a la referida audiencia, aportó los siguientes elementos de prueba:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

PAN

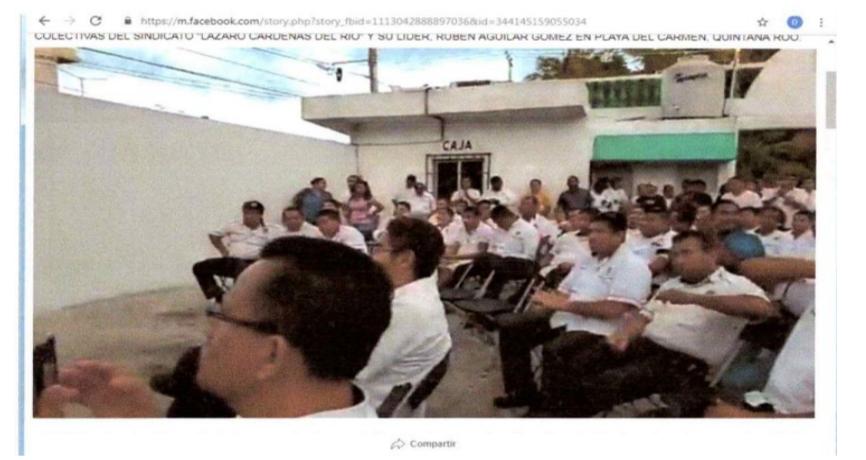
Por conducto del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, representante propietaria del citado instituto político, aportó los siguientes medios de prueba:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

• **Documental pública.** Consistente en el acta de inspección ocular, de fecha veinticuatro de mayo, levantada por la autoridad instructora misma que obra en autos del presente expediente, mediante la cual realizó el desahogo de diversos links de internet, de los cuales se obtuvo lo siguiente:

- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1113042888897036&id=34414515905034





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/063/2019



- http://www.facebook.com/pg/LiliCamposMiranda/photos/?ref=page_internal





Valoración legal y concatenación probatoria.

34. Por lo tanto, las **documentales públicas** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

35. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos,

coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

36. **Las pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se consideran como técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
37. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁵
38. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
39. Ahora bien, es dable señalar que el **acta de inspección ocular** que

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



emite la autoridad instructora es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la LIPE, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser considerada una documental pública, ya que es expedida por un órgano electoral.

CASO CONCRETO.

40. En el presente asunto, el partido MORENA a través de su representante propietario, denuncia al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”; a la ciudadana Lili Campos, quien fuera candidata a diputada local por el distrito X, así como a la Coalición que la postula, por actos consistentes en coacción o presión del voto, en la realización de un evento masivo con fines proselitistas en las instalaciones del encierro de combis colectivas del Sindicato, al que fue invitado todo el comité directivo, subsecretarios, delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores de dicho sindicato, así como la otra candidata denunciada, en donde se aduce presión a los miembros del Sindicato para la obtención del voto.
41. **Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Lili Campos, así como por culpa in vigilando a la Coalición que la postula.**
42. En lo que respecta a la otra candidata cabe aducir que no se acredita la infracción que se le imputa, consistente esencialmente, en la realización de un acto masivo de proselitismo el cual causó coacción o presión a los miembros del Sindicato para la obtención del voto.
43. Lo anterior, debido a que si bien fue posible constatar a través de las documentales publicas ofrecidas por el quejoso, consistentes en un acta circunstanciada signada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital X del Instituto, así como un acta de inspección ocular, levantada por los servidores designados por la Dirección Jurídica del Instituto, la realización del evento denunciado, lo cierto es que del análisis del contexto del referido evento, no se desprenden manifestaciones



expresas por parte de la otrora candidata Lili Campos que lleven a concluir que se cometió alguna infracción a la normativa electoral con base en lo que a continuación se expone:

44. Como fue posible advertir específicamente del acta circunstanciada levantada por el ciudadano Manuel Jesús Estrada Osorio, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto, de fecha ocho de mayo del presente año, mismo que acudió de forma personal a dicho evento y dio fe de que asistieron aproximadamente doscientas personas tanto del género masculino como femenino, en su mayoría personas que portaban un uniforme alusivo al sindicato de taxistas, asimismo, se hizo constar que en el uso de la voz, la otrora candidata Lili Campos, manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“Que le duele ver que están destruyendo familias por actos delictivos que se presentan en Playa del Carmen (...) que debían estar unidos, y que esta diputación, este cargo, esta posición la vean ustedes como ciudadano (sic), como taxistas, esta diputación la quiero representar dignamente. Hoy tenemos a una señora, en vez de decírnos que acciones están realizando no dice que a partir de las seis o siete de la noche no salgamos a la calle y que si salimos salgamos acompañados nos dicen que la calle no hay muertos, que no pasa nada únicamente maniquí tirado, yo no sé si alguien de aquí se dedica a tirar maniquís en la calle, este tipo de acciones de respuesta lo único que demuestra su incapacidad para gobernar, es lo que sucedió hace unos días que generó enfrentamiento entre taxistas y mototaxis también es un error grave de una presidenta Municipal que no quiere dar la cara y quien está obligada a regular el cómo debe ser el transporte en el Municipio es Municipio (sic), no puede estar diciendo, que como Presidenta, es la que manda, que vino a ser Presidenta y no a morirse, y que no iba a atender el tema de los Mototaxis, por si lo sabía tenemos a una persona que propicia el desorden con este tipo de conductas necesitamos unirnos necesitamos sacar adelante Playa Del Carmen, y no permitir autoridades que velen por los intereses de nosotros en el caso del gremio de taxistas, ese día que hubo una confrontación, usted no cree que alguien de sus familiares estuvo preocupado que no les pase nada es reprochable y eso no lo podemos seguir permitiendo y por eso la diputación para mí significa un contrapeso y hacer un contrapeso con el gobierno municipal, y no permitir que sigan denigrando, lastimando lacerando nuestra integridad, he decidido hacer una propuesta para evitar el desorden en el municipio y sobre todo mi propuesta es promover un juicio político en contra de la Presidenta Laura Beristain y no es un tema personal esto que les comento, son las respuestas que ha dado, pero qué final (sic) en la parte técnica está pegado (sic) a la Constitución una y otra vez hay elementos suficientes para acreditar la señora (sic) ha violado la constitución hay mucho de nosotros incluso de la misma soberanía del Municipio, y esto da como consecuencia promover Juicio Político, para que se recupere la gobernabilidad, la gobernabilidad es la tranquilidad es el orden (...) Asimismo, manifestó que se compromete a abrir una casa de gestión en este Municipio para atender los diversos problemas sociales que se presentan en este Municipio y no tengan que ir hasta la ciudad de Chetumal, así como también

apoyar con el transporte público para todos los estudiantes..."

45. Cabe señalar que, además, del referido evento fueron tomadas diversas fotografías las cuales se agregaron al acta respectiva.
46. Del referido contexto del acta, fue posible advertir que, la otrora candidata Lili Campos, fundamentalmente realizó una reseña de su persona a fin de que la conozcan, de igual manera una crítica al actual Gobierno en la ciudad de Playa del Carmen en temas de seguridad; además, las carencias con las que cuenta dicho Gobierno, así como también realizó diversos compromisos y propuestas para dicho Municipio en caso de que ella llegara a ser electa como diputada.
47. En ese tenor, es importante señalar que tales manifestaciones de proselitismo, esto es, al haber realizado diversas propuestas y compromisos a favor del gremio taxista, las hizo en su calidad de otrora candidata y de invitada a un evento en el contexto de una campaña electoral.
48. Es por ello, que dicha conducta es permitida, al ser acorde con las actividades de campaña inherentes a quien fuera en ese entonces candidata a diputada postulada por el distrito X, al ser un derecho adquirido que tienen los candidatos registrados, como se expone a continuación:
49. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala que la **campaña electoral**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados**, para la **obtención del voto**.
50. De igual manera, la citada disposición legal señala que se entienden por **actos de campaña**, las **reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquellos en que los **candidatos** o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.
51. Asimismo, se define la **propaganda electoral**, como el conjunto de

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la **campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

52. En ese sentido, **tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**
53. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
 1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los **candidatos registrados**.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
54. De lo anterior, es dable concluir que, los candidatos registrados, como en el caso concreto acontece con la ciudadana Lili Campos, tienen derecho a realizar campaña, en la cual como parte de sus actividades está permitido que realicen propaganda electoral, la cual es el medio para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y, a su vez, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, principalmente de su plataforma electoral.
55. De ahí que, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, resulte válido que la ciudadana Lili Campos, haya asistido como invitada, en su calidad de otra candidata a diputada local por el distrito 10, a

una reunión convocada por el Sindicato, en el contexto de una campaña electoral y realizara manifestaciones tendientes a que la conozcan, dar a conocer propuestas y a la obtención del voto; sin que ello por ningún motivo se traduzcan en una presión o coacción al gremio sindical.

56. Consecuentemente al haberse decretado inexistente la conducta denunciada a la citada candidata, aplica en iguales términos en cuanto a la Coalición que la postula.
57. Ahora bien, por cuanto a la irregularidad atribuida **al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato**, cabe precisar que, como se desprende del contenido de la denuncia, la pretensión del quejoso radica fundamentalmente en imputarle a dicho ciudadano actos de coacción o presión, -a través de la realización de un evento masivo en las instalaciones del Sindicato- ejercida a los miembros del Sindicato para la obtención del voto a favor de la otrora candidata Lili Campos; vulnerando con ello el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Instituciones.
58. A juicio de este órgano jurisdiccional, la vía intentada a través del PES, es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley de Instituciones el cual señala que:

“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

59. De lo anterior, es de señalarse que la vía por la que se tramita el presente procedimiento no es la idónea, toda vez que, de la simple lectura a los hechos que sustentan la queja interpuesta, se desprende que la conducta denunciada no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 425 de la Ley de Instituciones, por lo que no se actualiza la procedencia de la vía intentada a través del presente procedimiento, para investigar y en su caso sancionar la



conducta denunciada.

60. Se sostiene lo anterior, toda vez que los actos de coacción o presión atribuidos al citado dirigente del Sindicato, constituyen infracciones a la normativa electoral previstas específicamente en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Instituciones, por lo que, es evidente que dicha conducta es diversa a las señaladas en el citado artículo 425 de la citada ley local que se tramitan por exclusión en la vía de PES.
61. En ese orden de ideas, cabe precisar que conforme a lo establecido en la citada legislación local, se desprende que para instaurar, tramitar, sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador, es indispensable que la conducta infractora se cometa dentro del proceso electoral, siempre que:
 1. Algún servidor público utilice recursos del erario para vulnerar la imparcialidad de una contienda electoral a fin de favorecer o perjudicar a algún partido o candidato, o para promover nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
 2. Entre los participantes, partidos, coaliciones o candidatos, se vulneren las normas sobre propaganda política o electoral, como por ejemplo que se dañe la imagen de alguno de los contendientes.
 3. Se realicen actos de llamamiento al voto fuera del periodo de campaña o precampaña.
 4. Y que cualquiera de estas conductas impacten en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario.
62. En ese tenor, de los hechos expuestos por el quejoso en su escrito de denuncia así como de las actas circunstanciadas y de inspección ocular levantada por los servidores electorales designados para tal efecto, las cuales ya fueron previamente analizadas, como ya se dijo, fue posible constatar la celebración de un evento masivo en las instalaciones del Sindicato, al que acudió todo el gremio taxista y, además, se contó con

la asistencia de la otrora candidata Lili Campos.

63. Además de lo anterior, es importante precisar, que la conducta que se le atribuye al Secretario General del Sindicato, está directamente relacionada con presuntos actos de coacción o presión a los miembros del Sindicato, a través de la realización de un evento masivo en el cual llevó a cabo diversas expresiones dirigidas a todo el gremio taxista con la finalidad de obtener el voto a favor de Lili Campos, por lo que no encuadra con los supuestos establecidos en la normativa electoral toda vez que no es un funcionario público, no existe una utilización de recursos públicos; aunado a lo anterior, dichas manifestaciones se realizaron en un periodo de campaña, de ahí la improcedencia de la conducta infractora.
64. Bajo esa tesis, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que los hechos motivo de denuncia que hoy nos ocupan a través de la presente queja, se encuentra **sub judice** en este Tribunal, en el juicio de nulidad identificado con la clave JUN/002/2019, interpuesto de igual manera por MORENA, en el cual hizo valer estos mismos hechos como motivo de agravio, consistentes en coacción o presión a los miembros del Sindicato por parte del ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato, mismos que serán resueltos con la sentencia respectiva.
65. Por último, es dable señalar que toda vez que el quejoso aduce una posible comisión de una conducta delictiva en materia de delitos electorales, se dejan a salvo sus derechos del partido actor, para que éste los haga valer en la vía y forma que sea procedente en derecho.
66. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la conducta atribuible a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, otrora candidata a diputada postulada al Distrito 10; consistente en coacción o presión a los miembros



del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”, a través de un evento masivo en donde realizó supuestos actos proselitistas para la obtención del voto, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara improcedente la supuesta infracción atribuida al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato “Lázaro Cárdenas del Río”, por supuestos actos de coacción o presión a los miembros del referido Sindicato.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/063/2019 aprobada en sesión de Pleno el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.